

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1907).

Núm. 1.933.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de cuentas y presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 126.

Como adición á mi Circular sobre Presupuestos inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 del actual, recuerdo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones carcelarias, la necesidad de que se pongan al corriente en un plazo breve, á fin de que los señores Alcaldes de las cabezas de partido puedan atender al cumplimiento de las sagradas obligaciones á que dichos fondos se hallan afectos, procurando incorporar en el presupuesto próximo los atrasos que por tal concepto tengan y todos los demás en fin de

ejercicio, así como las cantidades necesarias para el próximo.

Valladolid 24 de Agosto de 1907.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del corriente año económico, capítulo 5.º, artículo 3.º «Alquileres y obras».

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 60.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernacion, con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales para el mejoramiento de la clase obrera.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos siete —YO EL REY—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

(Gaceta del 9 de Agosto de 1907)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al rectificar la Demarcacion Notarial vigente, previos los trámites y formalidades establecidos por la ley; oídos los informes de las Corporaciones y Consejo de Estado, llamados á ilustrar la opinion del Gobierno sobre tan importante asunto, hácese indispensable dictar reglas para la provision de las nuevas Notarías que se crean en ella, y de las demás que actualmente se hallan sin proveer.

No interrumpidos precedentes seguidos en anteriores Demarcaciones, y razones de equidad, de justicia y de conveniencia para el servicio público, han inducido al Ministro que suscribe á proveer las mencionadas vacantes en un turno especial y extraordinario, y no en los comunes y corrientes.

Prescindiendo de los precedentes, en atencion á su unanimidad, préstase ahora á especial observacion el estado actual del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, de creacion relativamente reciente, que si bien se estableció con laudables propósitos, dignos del mayor encomio, sus resultados en la práctica han sido bien escasos, por no decir contraproducentes. Nótase, en primer lugar, la anomalía en el modo de colocarse sus individuos, que, al cabo de dos años, mientras en las escalas de

primera y segunda categoría tan sólo se han colocado seis y ocho Aspirantes, respectivamente, de la tercera, no sólo se colocaron casi al ser nombrados todos los de esta clase, sino también los de una numerosísima ampliación; unido lo cual á la circunstancia de conservar los ya colocados su cualidad de Aspirantes, mientras no quede extinguida la respectiva categoría, produce todo ello cierta desorganización y trastorno en la provisión de Notarías, que precisa hacer cesar dando á promoción la estabilidad y firmeza de que hoy carece.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe colocar, al implantar esta Demarcación, cuantos Aspirantes no lo han sido ya, destinándoles todas las vacantes para ello necesarias; pero razones de equidad y justicia le impiden prescindir de tan respetables intereses como son los de los actuales Notarios, á quienes por antigüedad puedan corresponder algunas de las vacantes.

Para ello ha adoptado un criterio que armonice ambos intereses cual es el de adjudicar la mitad de las vacantes á los Aspirantes al Notariado y la otra mitad á los actuales Notarios.

De este modo, si bien no se logra la total extinción de aquel Cuerpo, se le pone en condiciones de que en un plazo relativamente corto se consiga tal propósito, estableciendo así la armonía que debe existir en una colectividad tan respetable y digna de consideración como es la institución Notarial, á cuyo laudable propósito tiende el adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Agosto de 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y regirá desde su publicación, la adjunta Demarcación Notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Las Notarías excedentes, tanto por la Demarcación de 1903, como por las anteriores, que no han sido aún amortizadas, se restablecerán si, según la actual, no quedaren en aquella situación, continuando desempeñándolas los Notarios que ahora las sirvan, quienes perderán desde luego el carácter de excedentes para todos los efectos legales.

Art. 3.º Las Notarías creadas en la actual Demarcación, las anteriores á la misma, pendientes de provisión, que no hayan sido anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, y las que vacaren hasta la publicación de las listas á que se refiere el art. 10 de este Real decreto, se proveerán en la forma siguiente:

Para dichas vacantes serán primeramente nombrados Aspirantes al Notariado de la respectiva categoría que no hubieren obtenido, como tales Aspirantes, Notarías en propiedad.

En esta forma se proveerán la mitad de las Notarías vacantes en cada clase, destinándose el resto al turno de antigüedad entre Notarios en ejercicio.

Las de tercera categoría se adjudicarán, en idéntica proporción y con igual preferencia, á individuos del expresado Cuerpo de la misma clase que no hayan obtenido como tales Aspirantes Notaría en propiedad, y á Notarios excedentes.

Art. 4.º En el distrito en que se declare excedente alguna Notaría, sustituyéndola por otra de la misma clase, el Notario que sirviere aquella podrá solicitar su traslación á la Notaría nuevamente creada dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*. En ningún caso el Notario que se traslade en virtud de la anterior disposición, podrá ascender de categoría, y la Notaría que así se provea no entrará en el cómputo de la mitad que corresponda á Notarios y Aspirantes en cada uno de los expresados grupos.

Art. 5.º Los Aspirantes que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria no podrán después solicitar otra vacante fundándose en el art. 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903; entendiéndose que al ser nombrados en la expresada provisión renuncian al derecho que aquél les concedió. Los Aspirantes que actual-

mente estén desempeñando Notarías en propiedad podrán utilizar aquel derecho para las vacantes que en lo sucesivo les correspondan hasta la extinción del Cuerpo, conforme el art. 8.º de este decreto.

Art. 6.º Las Notarías á proveer en Aspirantes al Notariado, según el precedente art. 5.º, se adjudicarán á los que las soliciten por orden riguroso de su número en el escalafón. Las que correspondan á Notarios en ejercicio se proveerán por orden de antigüedad en la clase; á estas vacantes podrán concurrir también Notarios de categoría inferior, pero sólo podrán ser nombrados en defecto de otros de igual categoría, y guardando siempre la preferencia de clase y antigüedad.

Art. 7.º Para las Notarías que hayan de proveerse en excedentes serán nombrados, en primer término, el Notario del mismo distrito que lo solicitare, en su defecto el del mismo Colegio, y á falta de unos y otros, el más antiguo de los solicitantes.

Art. 8.º Hasta que se extinga el Cuerpo de Aspirantes al Notariado queda en suspenso la provisión de Notarías por oposición directa, y todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno 1.º ordinario se proveerán en individuos de dicho Cuerpo, quedando excluidos de aspirar á ellas los que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 9.º Las Notarías que se supriman por la adjunta demarcación, y que estuvieren vacantes, quedarán desde luego amortizadas; las suprimidas que estuvieren servidas se amortizarán cuando reglamentariamente vacen, y sus actuales titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes, para todos los efectos legales, hasta la expresada fecha.

En la misma situación quedarán las Notarías excedentes de anteriores Demarcaciones, no restablecidas y que no hayan llegado á amortizarse. Las Notarías vacantes en los Colegios de Albacete y Burgos, anunciadas á oposición directa en la *Gaceta de Madrid*, que se supriman por la adjunta Demarcación, quedan excluidas de las respectivas convocatorias, proveyéndose las demás en la forma anunciada.

Art. 10. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario publicará dentro de los veinte días siguientes á la inserción de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Notarías que hayan de proveerse, clasificándolas por clases y categorías, convocándose al mismo tiempo á los Aspirantes al Notariado á que se refiere el art. 3.º del mismo para que en el plazo de veinte días presenten sus solicitudes expresando el orden de preferencia. La Dirección propondrá para cada Notaría al Aspirante de mejor derecho, según su número, dentro de los treinta días; no pudiendo exceder las propuestas de la mitad de las vacantes en cada clase.

Hechos los nombramientos de Aspirantes, se publicará, por igual término, la lista de las Notarías que hayan quedado sin proveer, convocando á los Notarios en ejercicio y á los excedentes á las que respectivamente les correspondan, para que dentro de los veinte días siguientes presenten también sus solicitudes, haciéndose después las propuestas por la Dirección en el plazo indicado.

Art. 11. Terminada la provisión extraordinaria establecida en este Real decreto, se abrirán de nuevo los turnos ordinarios para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo ocurran, sin otra modificación que la consignada en el art. 8.º de este decreto.

Art. 12. Transcurridos cinco años, y no antes, podrá rectificarse esta Demarcación Notarial, si las necesidades del servicio público ó la decruda subsistencia de los Notarios lo hicieren necesario.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada.*

DEMARCACIÓN NOTARIAL

Á QUE SE REFIERE EL ADJUNTO PROYECTO DE REAL DECRETO DE ESTA FECHA

PUNTOS DE RESIDENCIA Y NÚMERO DE NOTARIAS

COLEGIO DE VALLADOLID

Provincia de Valladolid

Distrito de Medina del Campo.—Medina, 2; Rueda, 1; La Seca, 1.

Distrito de Mota del Marqués.—Mota del Marqués, 1; Tiedra, 1.

Distrito de Nava del Rey.—Nava del Rey, 1; Alaejos, 1; Torrecilla de la Orden, 1.

Distrito de Olmedo.—Olmedo, 1; Matapozuelos, 1; Portillo, 1.

Distrito de Peñafiel.—Peñafiel, 1; Quintanilla de Abajo, 1.

Distrito de Rioseco.—Rioseco, 2; Tordehumos, 1.

Distrito de Tordesillas.—Tordesillas, 1; Velliza, 1.

Distrito de Valoria la Buena.—Valoria, 1; Cigales, 1; Esguevillas, 1.

Distrito de Valladolid.—Valladolid, 7; Tudela de Duero, 1.

Distrito de Villalon.—Villalon, 1; Mayorga, 1; Villaviciencio, 1.

Provincia de Leon

Distrito de Astorga.—Astorga, 2; Benavides, 2.

Distrito de la Bañeza.—La Bañeza, 1.

Distrito de La Vecilla.—La Vecilla, 1; Pola de Gordon, 1.

Distrito de Leon.—Leon, 2; Mansilla de las Mulas, 1.

Distrito de Murias de Paredes.—Murias de Paredes, 1; Villablino, 1.

Distrito de Ponferrada.—Ponferrada, 2; Bembibre, 1.

Distrito de Riaño.—Riaño, 1.

Distrito de Sahagun.—Sahagun, 1.

Distrito de Valencia de Don Juan.—Valencia, 1; Villamañan, 1; Valderas, 1.

Distrito de Villafranca del Bierzo.—Villafranca, 1; Vega de Espinareda, 1.

Provincia de Palencia

Distrito de Astudillo.—Astudillo, 1; Amuseo, 1; Torquemada, 1.

Distrito de Baltanás.—Baltanás, 1; Cevico de la Torre, 1.

Distrito de Carrion de los Condes.—Carrion, 1; Frómista, 1; Santillana de Campos, 1.

Distrito de Cervera de Río Pisuerga.—Cervera, 1; Aguilar de Campoo, 1; Prádanos de Ojeda, 1.

Distrito de Frechilla.—Frechilla, 1; Paredes de Nava, 1; Villada, 1; Villaramiel, 1; Castromocho, 1.

Distrito de Palencia.—Palencia, 3; Dueñas, 1.

Distrito de Saldaña.—Saldaña, 1; Herrera del Río Pisuerga, 1.

Provincia de Salamanca

Distrito de Alba de Tormes.—Alba de Tormes, 1.

Distrito de Bejar.—Bejar, 1; Fuentes de Bejar, 1.

Distrito de Ciudad Rodrigo.—Ciudad Rodrigo, 2; Fuente-aguinaldo, 1.

Distrito de Ledesma.—Ledesma, 1.

Distrito de Peñaranda de Bracamonte.—Peñaranda, 1; Cantalapiedra, 1; Macotera, 1.

Distrito de Salamanca.—Salamanca, 5.

Distrito de Sequeros.—Sequeros, 1; Tamames, 1.

Distrito de Vitigudino.—Vitigudino, 1; Lumbrales, 1; Barrueco, 1.

Provincia de Zamora

Distrito de Alcañices.—Alcañices, 1.

Distrito de Benavente.—Benavente, 1; Santibañez de Vidriales, 1.

Distrito de Bermillo de Sayago.—Bermillo, 1; Fermoselle, 1.

Distrito de Fuentesauco.—Fuentesauco, 1; Fuentelapeña, 1.

Distrito de Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, 1; Mombuey, 1.

Distrito de Toro.—Toro, 2; Vezdemarban, 1.

Distrito de Villalpando.—Villalpando, 1; Villanueva del Campo, 1.

Distrito de Zamora.—Zamora, 3; Moraleja del Vino, 1.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La constante atencion que el Gobierno viene dedicando á cuanto se refiere á la vigilancia y seguridad de Barcelona, y el cuidado que entiendo debe reconocer á las condiciones exigibles al personal que se dedique á tan importantes servicios, ha hecho apreciar al Ministro que suscribe la necesidad de ampliar algunos artículos del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 que se refieren al ingreso en aquellos Cuerpos.

En el de Vigilancia conviene facilitar el de quienes hayan prestado servicios como Mozos de Escuadra, con lo cual tendrán acceso á las funciones de investigacion personas conocedoras de la vida íntima de la provincia y con los prestigios y simpatías de que goza merecidamente aquel tradicional organismo; y en el Cuerpo de Seguridad es indispensable nutrir sus filas, no sólo con individuos veteranos procedentes de respetables institutos, sino también con los licenciados del Ejército y con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, para lograr que el personal reúna las condiciones necesarias para soportar el rudo trabajo á que obliga la conservacion del orden público. Esto que siempre sería oportuno, resultará indispensable si prevalecen los propósitos que el Gobierno tiene de aumentar el Cuerpo de Seguridad en el año próximo con una compañía y un escuadrón. Huelga decir que, aun siendo esta la regla general, siempre será cualidad muy recomendable en casos de análoga aptitud física la circunstancia de haber servido en la Guardia civil, en el Cuerpo de Mozos de Escuadra ó en los Sometenes armados.

Por todo lo expuesto, el Minis-

tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La última parte del artículo 10 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 que lará redacta en la siguiente forma: «Los Inspectores de cuarta clase y los Agentes deberán asimismo reunir alguna de las siguientes circunstancias: hallarse comprendidos en el párrafo anterior; haber servido como Oficiales de quinta clase ó como Aspirantes de los Gobiernos civiles; ser cabos ó individuos de la Guardia civil ó Inspectores ó Agentes de vigilancia activos ó cesantes, ó haber pertenecido al Cuerpo de Mozos de Escuadra. Los Escribientes y Ordenanzas serán de libre nombramiento.

2.º La última parte del artículo 12 del mismo Real decreto quedará redactada en la siguiente forma: «Las vacantes de Oficiales se proveerán en individuos de igual categoría que pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquiera de las armas é institutos del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil; y las de clases y guardias en licenciados del Ejército, para los cuales será, en general, cualidad recomendable el haber pertenecido á la Guardia civil, al Cuerpo de mozos de Escuadra ó á los Sometenes armados de Cataluña, así como la de haber prestado servicio militar en Barcelona»

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva*.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el obrero Vicente Perez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo en la fabrica de asfaltos del Cerro de la Plata, de esta Corte:

Resultando que en la instancia mencionada se reclama del patrono el abono de los medios jornales que, conforme á la ley, le corresponden al exponente:

Resultando que, según una

comunicacion del Gobernador civil de Madrid, con la que remitía todos los antecedentes relativos el asunto, el expediente que corresponde al citado obrero ha sido enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, á peticion del interesado Vicente Perez, el día 27 de Febrero último:

Considerando que, en tal estado la cuestion, procede respetar la accion de los Tribunales mientras aquélla se encuentre sometida á ellos.

Considerando que hasta el momento presente el asunto ha tenido la debida tramitacion, pues los hechos, más bien que relacionados con el cumplimiento de la ley, se refieren á diferencias de apreciacion entre las partes litigantes, y, por lo tanto, deben considerarse incluidos en el artículo 34 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, según el cual estas cuestiones han de ser objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Vicente Perez en la instancia á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, se sacan á oposicion las 150 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal fijadas en el mismo Real decreto.

Para ser admitido á los ejercicios de oposicion, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley orgánica del Poder judicial, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitres años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Obras públicas.

Carreteras.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE VILLALON A ALBIREZ --TROZO 3°

RELACION nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Albirez

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Residencia	NOMBRES de los representantes	Residencia	Clase de la finca
1	D. Pedro Peña	Albirez	»	»	Cereales
2	» Valentin Puertas	Idem	»	»	Idem
3	» Antonio García	Idem	»	»	Idem
4	El mismo	Idem	»	»	Idem
5	D. German Alonso	Idem	»	»	Idem
6	El mismo	Idem	»	»	Idem
7	D. Jacinto Bernardo	Idem	»	»	Idem
8	» Antonio García	Idem	»	»	Idem
9	» German Alonso	Idem	»	»	Idem
10	» Sergio Luengos	Idem	»	»	Idem
11	» Mariano Miguelez	Idem	»	»	Idem
12	» Santiago Martinez	Idem	»	»	Idem
13	» Sergio Luengos	Idem	»	»	Idem
14	» Francisco Paniagua	Idem	»	»	Idem
15	» Antonio García	Idem	»	»	Idem
16	» Jacinto Bernardo	Idem	»	»	Idem
17	» Lucas Alegre	Idem	»	»	Idem
18	» Jacinto Bernardo	Idem	»	»	Idem
19	» Ignacio Paniagua	Idem	»	»	Idem
20	» Jacinto Bernardo	Idem	»	»	Idem
21	» Valentin Puertas	Idem	»	»	Idem
22	» José Ferrero	Idem	»	»	Idem
23	» German Alonso	Idem	»	»	Idem
24	Sra. Marquesa de San Felices	Madrid	D. Victorino Escudero	Mayorga	Idem
25	D. Celestino Perez	Albirez	»	»	Idem
26	» Jacinto Bernardo	Idem	»	»	Idem
27	» Miguel Escudero	Idem	»	»	Idem
28	D.ª Josefa Bernardo	Idem	»	»	Idem
29	D. German Alonso	Idem	»	»	Idem
30	» Domingo Pozo Herrero	Idem	»	»	Idem
31	» Valentin Puertas	Idem	»	»	Idem
32	» Mariano Miguelez	Idem	»	»	Idem
33	» Francisco Paniagua	Idem	»	»	Idem
34	» Andrés Santos	Idem	»	»	Idem
35	» Rogelio Paniagua	Idem	»	»	Idem
36	» Antonio García	Idem	»	»	Idem
37	El mismo	Idem	»	»	Idem
38	Sra. Marquesa de San Felices	Madrid	D. Francisco Escudero	Mayorga	Idem
39	D. Ignacio Paniagua	Albirez	»	Albirez	Idem
40	» Francisco Paniagua	Idem	»	Idem	Idem
41	» German Alonso	Idem	»	Idem	Idem
42	» Antonio García	Idem	»	Idem	Idem
43	» Jacinto Bernardo	Idem	»	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 21 de Agosto de 1907.—El Gobernador interino, *Tirso Alonso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.929.

Pollos.

Formado el proyecto de presupuesto de este Municipio para el año 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pues terminado que sea dicho plazo, pasará á la discusion y

definitiva votacion de la Junta municipal.

Pollos 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, *Deifin Galban*.—El Secretario, *Sergio Gonzalez*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 6 de Septiembre próximo venidero y hora de las once

de la mañana, en la Notaría de *D. Francisco Francia Hernandez*, *Teresa Gil*, 20, tendrá lugar la subasta extrajudicial para la venta de catorce fincas sitas en término de *Melgar de Arriba*, propias de *D. Luis Rodriguez Pablos*, vecino de *Palencia*.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.—*Francia*.

ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala la misma ley.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determina el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y el citado Real decreto de 11 del actual.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de este Ministerio hasta el día 14 de Septiembre próximo inclusive, y por medio de instancia acompañada de los siguientes documentos:

1.º Partida de bautismo ó certificacion del Registro civil.

2.º Título de Licenciado en Derecho civil expedido por el Gobierno, ó testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará presentar certificacion librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de traer el título original ó testimoniado, antes de practicar el primero de los ejercicios de oposicion.

3.º Certificacion del Alcalde de la vecindad del solicitante en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en su opinion y fama.

4.º Certificacion del Registro de penados, expedida por la Direccion general del ramo, que acredite que el solicitante no está sujeto al cumplimiento de condena ni ha sufrido pena de las comprendidas en el Código penal.

5.º Declaracion jurada en que el solicitante manifieste si se halla ó no comprendido en alguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que la ley impone para ejercer cargos de la carrera judicial y fiscal.

Podrá asimismo acompañar documentos que acrediten servicios prestados en las carreras judicial ó fiscal ó méritos científicos.

Al presentar las instancias y documentos de que queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitacion de este Ministerio la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el art. 3.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid 14 de Agosto de 1907.

—El Subsecretario, *P. Amat*.

(Gaceta del 15 de Julio de 1907)